### SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2531/2022

#### Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información referente al inmueble de su interés



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información en el plazo señalado en la Ley.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado acreditó las razones y fundamento de la declaratoria de inexistencia de la información, por lo que se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Inmueble, Proceso de Expropiación, Titularidad Inmueble.



#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Comisión para la Reconstrucción de la

Ciudad de México

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia



hinfo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2531/2022** 

**SUJETO OBLIGADO:** 

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2531/2022, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia y DAR VISTA, con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El once de abril, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el doce de abril, a la que le correspondió el número de folio **091812822000225**, en la cual requirió lo siguiente:

#### Detalle de la solicitud

[...]

Solicito información referente al siguiente inmueble: CALLE EMILIANO ZAPATA , NUM.EXT: 56 , COLONIA: PORTALES SUR , ALCALDÍA: BENITO JUAREZ

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



- ¿Cuál es el nombre de la empresa constructora?
- ¿Cuándo iniciará obra de reconstrucción?
- ¿Cuánto tiempo tardará el proyecto de obra?
- ¿Cuántas unidades privativas se van a construir en dicha obra?
- ¿Derivado del proceso de expropiación, la titularidad del inmueble de Zapata 56 ya se trasladó a las personas damnificadas como propietarios?.

De la carpeta de investigación CI-FBJ/BJ-2/UI-2/C/D/01366/09-2017 D01 ¿Cuál es el estatus de la empresa Canada Building Systems S?A de C.V.? [...] [Sic.]

#### Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

- **II. Recurso.** El dieciséis de mayo, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:
  - [...]

    No ha habido respuesta alguna derivada de la solicitud.
    [...] [Sic.]
- III. Turno. El dieciséis de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2531/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- IV. Respuesta. El diecisiete de mayo, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio JGCDMX/CRCM/UT/473/2022, de la misma fecha, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia señalando en su parte fundamental lo siguiente:

[...]



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó su solicitud a la Dirección de Atención Jurídica y la Dirección de Planeación Estratégica de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, a efecto de dar atención integral, las cuales manifestaron lo siguiente:

1. ¿Cuál es el nombre de la empresa constructora?.

La Empresa Constructora considerada en este momento para realizar la obra tiene la razón social de "EZKERRE, S.A. DE C.V.

2. ¿Cuándo iniciará obra de reconstrucción?

Se proyecta que la obra inicie en el mes de junio del 2022.

3. ¿Cuánto tiempo tardará el proyecto de obra?

Se estima que la ejecución de la obra sea de 15 meses.

4. ¿Cuántas unidades privativas se van a construir en dicha obra?

Actualmente se está trabajando en el proyecto arquitectónico, por lo que no es posible precisar ese dato.

5. ¿Derivado del proceso de expropiación, la titularidad del inmueble de Zapata 56 ya se traslado a las personas damnificadas como propietarios?.

No aún no se concreta el proceso de restitución de viviendas a los damnificados con motivo de la expropiación, toda vez, que eso sucederá al entregarle a cada persona damnificada su unidad privativa reconstruida, lo anterior en términos del artículo 25 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

6. De la carpeta de investigación CI-FBJ/BJ-2/UI-2/C/D/01366/09-2017 DOI ¿cuál es el estatus de la empresa Canada Building Systems S.A de C.V.

La Comisión no es el órgano que lleva a cabo dicha investigación, por lo que se sugiere canalizar la petición del solicitante a la Unidad de Trasparencia de la Fiscalía de Investigación Territorial en Benito Juárez, para que dentro de sus atribuciones pueda informar el estado que guarda di ha carpeta.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, para darle una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico <u>ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx.</u>
[...] [Sic.]

V. Vista de la respuesta. El diecinueve de mayo, la Comisionada Ponente acordó

darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente

en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud

materia del presente recurso al día siguiente de haberse interpuesto el mismo, a

través del medio señalado para oír y recibir notificaciones -Sistema de solicitudes

de la Plataforma Nacional de Transparencia-; situación que constituye un hecho

superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso

a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y

expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se el otorgó un

plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera

notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del

presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía

expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se

desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá

tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión

de respuesta-.

Proveído que fue notificado el **veinte de mayo**, a través del Sistema de Gestión de

Medios de Impugnación de la PNT, al ser el medio señalado por la parte recurrente.



info

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla de la notificación de la prevención con vista al recurrente:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal					
Acuse de recibo de Prevención.					
Número de transacción electrónica: 1					
Recurrente:					
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2531/2022					
El Organismo Garante entregó la información el día 20 de Mayo de 2022 a las 14:19 hrs.					
2f990a794f4086e144e239d97d22511f					

VIII. Alegatos. El seis de junio, a través del Sistema de Gestión de Medios de

Impugnación de la PNT, el Sujeto Obligado notificó al recurrente los oficio

JGCDMX/CRCM/UT/609/2022, de tres de junio, signado por la Responsable de la

Unidad de Transparencia, JGCDMX/CRCM/DGO/0612/2022, de veintitrés de mayo,

signado por el Director General Operativo en la Comisión para la Reconstrucción de

la Ciudad de México y JGCDMX/CRCM/UT/521/2022, de veinticinco de mayo,

signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales

rindió manifestaciones y alegatos.

IX. Cierre. El diez de junio, esta Ponencia, en atención al estado procesal del

expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243,

fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente

medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en

derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

Ainfo

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

cottatio offologo de las odusales de improsedencia del recurso de revision, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.3

**IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha diecinueve de mayo, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo

-

en mención.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el

requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando

bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto

es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por

la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día veinte de mayo, al haberse

presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que al día

siguiente a la interposición del recurso, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través

del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue

considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al

principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la

respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de la

misma.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna

por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni

en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia

del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el

presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón

a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234,

fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es

procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por

parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta

de respuesta en una solicitud de información radica en que el Sujeto Obligado en

que concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el

sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la

omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de

Transparencia, en razón de que el Sujeto Obligado, no emitió respuesta dentro del

plazo previsto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, aun contando la

ampliación del mismo.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el doce de

abril, en consecuencia, el plazo para emitir una respuesta corrió del trece al

veinticinco de abril, descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y

veinticuatro de abril de dos mil veintidós por ser inhábiles, de conformidad con los

artículos 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 206 del referido



hinfo

ordenamiento y el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

# TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

Γ 1

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/473/2022**, diecisiete de mayo, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

"... Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

info

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado

no haya emitido ninguna respuesta;

..." (sic).

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es

procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por

parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la

falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir

el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado

no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto

pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el

Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del

presente recurso, mediante el oficio JGCDMX/CRCM/UT/473/2022, diecisiete de

mayo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo éste el

medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento

informativo.

Lo anterior, se corrobora con la siguiente imagen de la Plataforma Nacional de

Transparencia:



REGISTRO RESPUESTAS					
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta	
Registro de la Solicitud	12/04/2022	Solicitante	-	-	
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	17/05/2022	Unidad de Transparencia	⊜	⊜	
Descripción: Se adjunta respuesta Datos complementarios:					

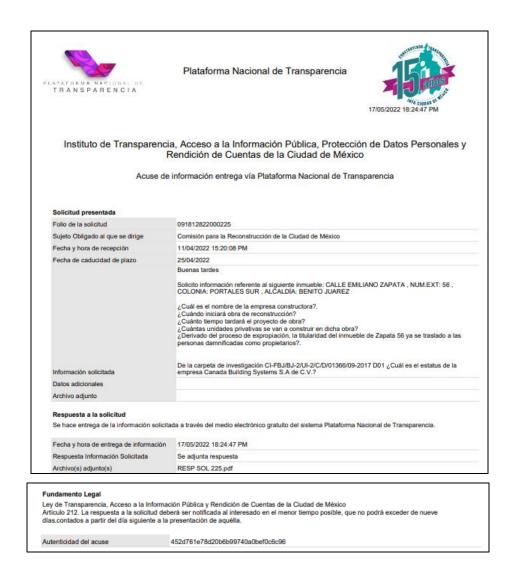
Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).4

Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, constancia que se reproduce a continuación:



En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda

extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento

el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO

SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud

de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia,

al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes." <sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la

suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del

particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del

procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el

presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los

artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO**. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión

de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró

el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una

respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por

el particular.

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

info

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el doce de abril, en consecuencia, el plazo para emitir una respuesta corrió del trece al veinticinco de abril, descontándose los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veintidós por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 206 del referido ordenamiento y el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

"Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables."

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente

resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber

quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia,

resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Comisión para la

Reconstrucción de la Ciudad de México para que resuelva lo que conforme a

derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por mayoría de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO